



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2018.10.02 15:22:12 -06'00'



Año CXL	San José, Costa Rica, miércoles 03 de octubre del 2018.	172 páginas
---------	---	-------------

ALCANCE N° 178

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

JUSTICIA Y PAZ

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL REGLAMENTO DE SERVICIO DEL DERECHO DE USO DE APARTADOS DEL REGISTRO NACIONAL

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y el artículo 1º, inciso e) del artículo 3 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 del 28 de mayo de 1975

CONSIDERANDOS:

- I. Que mediante la Ley de Creación del Registro Nacional, se crea la Junta Administrativa del Registro Nacional, con personalidad jurídica instrumental y con atribuciones para dictar reglamentos internos para el mejor funcionamiento de las diversas dependencias.
- II. Que en La Gaceta N.28 del 10 de febrero de 2009, fue publicado el Reglamento de Servicio de Apartados.
- III. Que en estricto acatamiento a lo estipulado en la Ley N.8220 del 04 de marzo del 2002, Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, deriva la necesidad de actualizar el Reglamento de Servicio de Apartados, publicado en La Gaceta N.28 del 10 de febrero de 2009, con vista de los avances tecnológicos, teniendo que actualizar los trámites que se prestan a los administrados reformulando el reglamento citado, con el fin de evitar contradicciones normativas y contar con disposiciones que se ajusten a lo estipulado en la Ley de citas.
- IV. Que la Junta Administrativa del Registro Nacional mediante Acuerdo Firme JO65-2017, tomado por la Junta Administrativa del Registro Nacional, en la Sesión Ordinaria N.07-2017 del 09 de marzo de 2017, aprueba el siguiente Reglamento de Servicio de Apartados del Registro Nacional.

V. Que la Ley 8454 del 30 de agosto del 2005, Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, faculta al Estado y todas las entidades públicas para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

POR TANTO:

PROMULGA:
**REGLAMENTO DE SERVICIO DEL DERECHO DE USO DE APARTADOS
DEL REGISTRO NACIONAL**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1—**Finalidad.** El presente Reglamento regula el sistema por el cual se asignará a los notarios y topógrafos un apartado en el Registro Nacional.

Artículo 2—**Definición.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderán los siguientes términos:

Apartado: Casillero en el cual se depositan documentos registrales.

Contrato de servicio del derecho de uso de apartados: Es el contrato por el cual la Junta Administrativa del Registro Nacional, se obliga a transferir temporalmente el uso de un espacio público a otra parte denominada persona usuaria, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado.

Medios de pago: Bien o instrumento autorizado por la Junta Administrativa del Registro Nacional para cancelar las obligaciones derivadas del servicio del derecho de uso de apartados.

Orden de domiciliación: Constituye la autorización o consentimiento proporcionada por el deudor al acreedor para realizar el cobro de las tarifas mediante el cargo en la cuenta del deudor, y a la entidad del deudor atender las instrucciones del acreedor para el pago.

Tarifa: Precio al costo que cancela la persona usuaria de forma anual por concepto de la prestación del servicio de apartado; así como el precio al costo que cancela la persona usuaria de forma ocasional por cambio de llavín o la reposición de las llaves en caso de extravío.

Artículo 3—**Ubicación y cantidad.** La Dirección de Servicios, determinará el número de casilleros que se brindarán a las personas usuarias, así como el lugar dentro de las instalaciones del Registro Nacional donde se ubicarán los apartados, todo ello con vista del número de solicitudes existentes y el espacio físico institucional designado.

Artículo 4—**Propiedad.** Los apartados son propiedad exclusiva de la Junta Administrativa del Registro Nacional. La persona usuaria tiene un derecho de uso sobre un bien de dominio público, según lo dispone el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 5—**Administración de los apartados.** Corresponde a la Dirección de Servicios Registrales por medio del Subproceso de Entrega de Documentos la administración de los apartados, procurando el uso racional y conveniente para el fin de la Institución, para tales efectos determinará el procedimiento de designación, administración, fiscalización y extinción del derecho de uso del apartado.

CAPÍTULO II

Procedimientos para la adquisición y extinción del derecho de uso del apartado

Artículo 6— **Requisitos para la adquisición del derecho de uso de un apartado.** Los notarios o topógrafos que deseen adquirir el derecho de uso de un apartado, deberán cumplir ante el Subproceso de Entrega de Documentos de la Dirección de Servicios, con los siguientes requisitos:

a) Presentar de manera física o bien en forma digital, con el uso de la firma digital al correo electrónico que el Subproceso de Entrega de Documentos de la Dirección de Servicios determine, los siguientes documentos:

- 1- Solicitud del servicio de derecho de uso de apartados, de manera física, con la consignación de la rúbrica a puño y letra del solicitante, además de la impresión del sello blanco. Y en formato digital con la consignación de la respectiva firma digital.
- 2- Contrato de servicio del derecho de uso de apartados, el cual contendrá la información relativa a la identificación de las partes y los derechos y obligaciones que emanan para las mismas.
- 3- Orden de domiciliación para débitos directos, cuando así lo acepte la persona usuaria.
- 4- Documento de identificación del colegio profesional respectivo, debidamente escaneado o fotocopia del mismo.

El Subproceso de Entrega de Documentos de la Dirección de Servicios, no dará trámite a las solicitudes que las personas usuarias presenten de forma incompleta; sea porque falte algún documento, porque no se consigne la totalidad de información requerida, o bien, porque la misma se gestione sin la rúbrica física o la firma digital de la persona usuaria.

Artículo 7— Asignación del derecho de uso de un apartado. El Subproceso de Entrega de Documentos de la Dirección de Servicios llevará un registro y expediente de las solicitudes realizadas y cualquier otra información de interés para la Institución y asignará los apartados respetando el orden cronológico de la presentación de las solicitudes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) El Subproceso de Entrega de Documentos de la Dirección de Servicios trasladará a la Tesorería del Departamento Financiero, en los casos en que corresponda, copia de la orden de domiciliación y la autorización para el débito directo a fin de que ésta pueda realizar la respectiva gestión financiera.

- b) La Tesorería del Departamento Financiero procederá a debitar la cuenta de la persona usuaria cuando así corresponda. Una vez confirmada la recepción del pago lo comunicará al Subproceso de Entrega de Documentos de la Dirección de Servicios, a efectos de que permita el depósito de documentos; y al Departamento de Arquitectura y Servicios Generales, para que proceda a la entrega del apartado, con el llavín debidamente instalado y una copia de la llave.
- c) En caso que la persona usuaria no autorice aplicar el débito directo, deberá cancelar la tarifa respectiva sea en la Sección de Cajas de la Tesorería, o bien mediante depósito bancario y aportar copia del comprobante ante la Tesorería del Departamento Financiero a fin que ésta realice la confirmación del pago y lo comunique al Subproceso de Entrega de Documentos de la Dirección de Servicios a efectos de que permita el depósito de documentos; y al Departamento de Arquitectura y Servicios Generales para que proceda a la entrega de la llave del apartado.

Artículo 8—Extinción del derecho de uso de un apartado. El derecho de uso del apartado concluye, sin responsabilidad alguna para la Junta Administrativa del Registro Nacional, en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento de la persona usuaria.
- b) Por renuncia de la persona usuaria comunicada al Subproceso de Entrega de Documentos de la Dirección de Servicios.
- c) Por no pago de la tarifa del derecho de uso del apartado establecida en este Reglamento.
- d) Por incumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento y en el contrato de servicio del derecho de uso de apartados.
- e) Por razones de interés público, según lo defina la Junta Administrativa del Registro Nacional.

Extinto el derecho de uso del apartado, el Subproceso de Entrega de Documentos de la Dirección de Servicios, procederá al cierre de los apartados y no depositará documento alguno en dichos apartados. En aquellos casos en que los apartados tengan documentos, se procederá a retirarlos para que se depositen en las carpetas respectivas. Posteriormente, comunicará mediante oficio al Departamento de Arquitectura y Servicios Generales para que proceda a retirar los llavines de los apartados.

CAPÍTULO III

Pago de la Tarifas del derecho de uso del apartado

Artículo 9. —**Fijación de la tarifa y procedimiento de pago.** La Junta Administrativa del Registro Nacional fijará la tarifa anual por el servicio de apartado; así como una tarifa para el cambio de llavín o la reposición de las llaves en caso de extravió. El Departamento Financiero, a través del Subproceso de Costos y Tarifas, en estricto acatamiento a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, en materia de control interno, a solicitud del Subproceso de Tesorería, a más tardar en el mes de octubre de cada año, será el encargado de realizar un estudio técnico financiero para la actualización anual de los montos a cobrar por las distintas tarifas. La propuesta de actualización de tarifas será sometida a conocimiento de la Junta Administrativa del Registro Nacional para su aprobación. Las variaciones aprobadas serán publicadas en el diario Oficial La Gaceta.

La persona usuaria deberá realizar por adelantado, el pago de la tarifa, por concepto del servicio de derecho de uso del apartado. En los casos que corresponda, la persona usuaria deberá realizar el pago por adelantado de las tarifas fijadas con ocasión al cambio de llavín y extravió de la llave.

Artículo 10. — **Plazo para la cancelación de la tarifa.** El pago de la tarifa correspondiente al servicio de derecho de uso deberá efectuarse a partir del 1 de diciembre y hasta el 31 de enero de cada año.

Artículo 11. — **Formas de pago.** Se establece como forma de pago del sistema de apartado del Registro Nacional el débito directo; el cual será solicitado, expresamente por la persona usuaria y se le debitará de la cuenta cliente que autorizó en los formularios (Orden de domiciliación para débitos directos, disposiciones relativas a la orden de domiciliación para débitos directos y la autorización para débito directo) el importe por el costo anual por el uso del apartado, conforme lo dispone este Reglamento.

En caso de que la persona usuaria no autorice cancelar la tarifa por el servicio de derecho de uso del apartado por débito directo, se permitirá el pago del apartado por medio de la Sección de Cajas de la Tesorería, transferencia electrónica, depósito bancario o cualquier otro medio de pago que determine la Junta Administrativa del Registro Nacional, el cual deberá demostrarse por medio del comprobante bancario ante la Tesorería del Departamento Financiero.

La tarifa a cancelar para quienes adquieran el servicio en el transcurso del año será proporcional a la fecha que se adquiera.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones y Obligaciones de las personas usuarias del servicio del derecho de uso del apartado

Artículo 12. — **Prohibiciones.**

- a) Se prohíbe todo traspaso o cesión del derecho de uso del apartado.
- b) Se prohíbe tener más de un apartado.

- c) Es obligación de la persona usuaria utilizar el apartado para los fines dispuestos, es decir, el depósito de los documentos tramitados. En caso de un uso distinto, el Registro se exonera de toda responsabilidad y podrá cancelar el derecho de uso sobre el apartado.
- d) Se prohíbe a los encargados del servicio de apartados entregar correspondencia en mano propia.
- e) Se prohíbe la explotación y prestación del servicio de apartados por parte de personas ajenas a la institución.

Artículo 13. —**Transitorio único.** A las personas jurídicas que, a la fecha de publicación de este Reglamento, tengan asignado un apartado, se les concede hasta el 31 de diciembre del año dos mil dieciocho como plazo máximo para que designen un notario o profesional en topografía que será el responsable del uso del apartado y firme el Contrato de Servicio del Derecho de uso de apartados.

Artículo 14. —**Derogatoria.** Se deroga el Reglamento de Servicio de Apartados publicado en La Gaceta N.28 de 10 de febrero 2009.

Artículo 15. —**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Marcia González Aguiluz.
Ministra de Justicia y Paz
Presidenta
Junta Administrativa del Registro Nacional

San José, 29 de agosto de 2018.—1 vez.—O. C. N° OC18-0074.—Solicitud N° 128356.—
(IN2018280895).